

Dicho instrumento de gestión ambiental integral contiene el listado de todas las obligaciones en materia ambiental de los estudios ambientales aprobados por cada etapa del proyecto.

El instrumento de gestión ambiental integral estará sujeto al proceso de actualización y demás obligaciones establecidas en el Reglamento de la Ley N° 27446; siendo dicho instrumento de gestión ambiental sujeto a las acciones de supervisión y control respectivas, sin perjuicio del ejercicio de dichas funciones en cada una de las etapas del proyecto.

Artículo 4°.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de setiembre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
 Presidente Constitucional de la República

RENÉ CORNEJO DÍAZ
 Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

848089-9

ORGANISMOS EJECUTORES

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

Designan Asesor II y Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Enfermedades No transmisibles del Centro Nacional de Salud Pública del Instituto Nacional de Salud

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 336-2012-J-OPE/INS

Lima, 28 de setiembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 208-2012-J-OPE/INS de fecha 03 de julio de 2012, se designó al Médico Duilio Jesús Fuentes Delgado, en el cargo de Asesor II, Nivel F-4 del Instituto Nacional de Salud;

Que, mediante Carta N° 001-2012-DFD de fecha 10 de setiembre de 2012, el Médico Duilio Jesús Fuentes Delgado, presentó renuncia irrevocable al cargo para el cual fuera designado; por lo que corresponde aceptar la misma, dándosele las gracias por los servicios prestados;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 044-2010-J-OPE/INS de fecha 08 de febrero de 2010, se designó entre otros, al Médico Víctor Javier Suárez Moreno, en el cargo de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Enfermedades No transmisibles del Centro Nacional de Salud Pública, Nivel F-3 del Instituto Nacional de Salud;

Que, este Despacho considera pertinente designar al Médico Víctor Javier Suárez Moreno como el funcionario que ocupe el puesto de confianza de Asesor II del Instituto Nacional de Salud y al Médico Paul Esteben Pachas Chávez en el cargo de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Enfermedades No transmisibles del Centro Nacional de Salud Pública;

Con el visto bueno del Sub Jefe y de la Directora General de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud; y

De conformidad con lo establecido en el artículo 77° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y en los artículos 3° y 7° de la Ley N° 27594, Ley que regula la Participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar la renuncia del Médico Duilio Jesús Fuentes Delgado, en el cargo de Asesor II, Nivel F-4 del Instituto Nacional de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados; debiendo retornar a su plaza de origen.

Artículo 2°.- Dar por concluida la designación del Médico Víctor Javier Suárez Moreno, en el cargo de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Enfermedades No transmisibles del Centro Nacional de Salud Pública, Nivel F-3 del Instituto Nacional de Salud.

Artículo 3°.- Designar al Médico Víctor Javier Suárez Moreno, en el cargo de Asesor II, Nivel F-4 del Instituto Nacional de Salud.

Artículo 4°.- Designar al Médico Paul Esteben Pachas Chávez en el cargo de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Enfermedades No transmisibles del Centro Nacional de Salud Pública Nivel F-3 del Instituto Nacional de Salud.

Artículo 5°.- Encargar a la Oficina General de Información y Sistemas la actualización del Directorio Institucional que aparece en la página web, en atención a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 6°.- Remitir copia de la presente Resolución a todas las Unidades orgánicas de la Institución, al personal comprendido y a su legajo personal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR A. CABEZAS SÁNCHEZ
 Jefe

847844-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Aprueban “Procedimiento de Inscripción en el Registro de Personas que elaborarán el Informe de Índice de Riesgos de los Sistemas de Tanques Enterrados (STE)” y modifican numeral de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 222-2012-OS/CD

Lima, 24 de setiembre de 2012

VISTO:

El Memorando N° GFHL/DPD-2371-2012 de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general;

Que, según lo dispuesto por el artículo 22° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado



mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de OSINERGMIN a través de resoluciones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 064-2009-EM, se aprobó la Norma para la Inspección Periódica de Hermeticidad de tuberías y tanques enterrados que almacenan Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, según la cual los operadores de Sistemas de Tanques Enterrados (STE) deberán obtener el Certificado de Inspección de Hermeticidad del STE emitido por una Entidad Acreditada; siendo que, en tanto se implemente el Registro de Entidades Acreditadas por INDECOP, OSINERGMIN deberá crear un Registro Provisional de entidades que evaluarán la hermeticidad de STE;

Que, por otro lado, con fecha 28 de junio de 2012 fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 024-2012-EM, el cual modificando el artículo 3° del Decreto Supremo N° 064-2009-EM, introdujo el concepto de Informe de Índice de Riesgo, como aquel documento emitido por una persona natural o jurídica, inscrita en OSINERGMIN, que determina la periodicidad de inspección de hermeticidad de los STE;

Que, por su parte, de acuerdo al artículo 11° del Decreto Supremo N° 024-2012-EM, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, OSINERGMIN deberá crear el registro de personas naturales y jurídicas que elaborarán el Informe de Índice de Riesgos de los STE, así como los requisitos, procedimientos y demás lineamientos para la inscripción en el citado registro. En ese sentido, es necesario aprobar el procedimiento de inscripción el registro de agentes que elaborarán el Informe de Índice de Riesgos de los STE;

Que, finalmente, y dado que la presente resolución introduce disposiciones que deben observar los titulares de los STE, resulta pertinente modificar el numeral 2.15 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, a fin que el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, se contemplen como infracciones administrativas sancionables;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 29091, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a publicar en el Portal del Estado Peruano y en sus Portales Institucionales, entre otras, las disposiciones legales que aprueben directivas, lineamientos o reglamentos técnicos sobre procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la entidad, o relacionados con la aplicación de sanciones administrativas;

Que, de otro lado, el Decreto Supremo N° 014-2012-JUS dispone que los reglamentos administrativos deben publicarse en el Diario Oficial El Peruano para su validez y vigencia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 51° y 109° de la Constitución Política del Perú, entendiéndose por tales las disposiciones reglamentarias que tienen efectos jurídicos generales y directos sobre los administrados, incidiendo en sus derechos, obligaciones o intereses.

Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS establece que en el caso de la publicación de normas legales que tengan anexos conteniendo gráficos, estadísticas, formatos, formularios, flujogramas, mapas o similares de carácter meramente ilustrativo, dichos anexos se publicarán en el Portal Electrónico de la entidad emisora;

Que, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se exceptúan de pre publicación los reglamentos considerados de urgencia, expresándose las razones que fundamentan dicha excepción;

Que, en efecto, teniendo en consideración que la presente norma que aprueba el Procedimiento de Inscripción en el Registro de Personas que elaborarán el Informe de Índice de Riesgos de los STE, debe emitirse dentro de los plazos previstos por el Decreto Supremo N° 024-2012-EM, resulta urgente su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 3° de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en los artículos 22° y 25° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

Con la opinión favorable de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, de la Gerencia Legal y de la Gerencia General.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el "Procedimiento de Inscripción en el Registro de Personas que elaborarán el Informe de Índice de Riesgos de los Sistemas de Tanques Enterrados (STE)", el cual en calidad de Anexo I forma parte de la presente resolución.

Artículo 2°.- Aprobar el formato del Informe de Índice de Riesgo de los STE, el cual en calidad de Anexo II forma parte de la presente resolución.

Artículo 3°.- Modificar el numeral 2.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, de acuerdo al siguiente detalle:

Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
2.15. Incumplimiento de normas relativas a la información de libros, registros internos y/u otros documentos.	Arts. 26° numerales 1, 2 y 8, 55° numeral 1, 70° numeral 1, 82° numerales 2 y 4, 100° numeral 3, 133°, 206° inciso i, 223° y 225° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Arts. 40°, 53°, 68° y 91° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM Art. 94° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Art. 70° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Art. 31° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. Arts. 26° y 54° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Arts. 43° inciso g) y 75° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Arts. 20° 22°, 24°, 112°, 114°, 134°, 135°, 147° y 151° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Arts. 37°, 39°, 48° y 66° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. Arts. 25° 34° y 57° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 73°, 78°, 96°, 127°, 250°, 252°, 253°, 265°, 266°, 278° y 279° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 31°, 50°, 53° y 61° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Resolución de Consejo Directivo N° 055-2010-OS/CD Resolución de Consejo Directivo N° 063-2011-OS/CD y procedimiento anexo. Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD Resolución de Consejo Directivo N° 222-2012-OS/CD	Hasta 25 UIT	

Artículo 4°.- Autorizar a la Gerencia General de OSINERGMIN a modificar el formato al que hace referencia el artículo 2° de la presente resolución, así como a dictar las disposiciones técnico-operativas y medidas complementarias que se requieran para la aplicación de la presente norma.

Artículo 5°.- Disponer que la presente norma entrará en vigencia a los diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 6°.- Autorizar la publicación de la presente resolución y su Anexo I en el Diario Oficial El Peruano; el Anexo II a que se refiere el artículo 2°, así como la Exposición de Motivos serán publicados en el portal electrónico de OSINERGMIN (www.osinergmin.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PERSONAS QUE ELABORARÁN INFORMES DE ÍNDICE DE RIESGOS DE LOS SISTEMAS DE TANQUES ENTERRADOS

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objetivo

El objetivo del presente procedimiento es establecer las pautas a seguir para que las personas naturales o

jurídicas interesadas puedan inscribirse en el Registro de Personas que elaborarán Informes de Índice de Riesgos de los STE.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

El presente procedimiento es de aplicación para el trámite de las solicitudes de inscripción en el Registro de Personas que elaborarán Informes de Índice de Riesgos de los STE.

Artículo 3º.- Definiciones

Para los fines del presente procedimiento se aplicará las definiciones del Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, así como las siguientes:

3.1 Comité Permanente: Órgano encargado de evaluar las solicitudes de inscripción en el Registro de Personas que elaborarán Informes de Índice de Riesgos de los STE. Actúa como órgano responsable de la administración del referido registro.

3.2 INDECOPI: Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual.

3.3 OSINERGMIN: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

3.4 Registro: Registro de personas que elaborarán Informes de Índice de Riesgos de los STE.

3.5 Resolución o documento de Acreditación: Documento emitido por el Organismo de acreditación del INDECOPI que acredita que una persona natural o jurídica tiene las condiciones requeridas para elaborar Informes de Índice de Riesgos de los STE.

3.6 Solicitante: persona natural o jurídica que requiere ante OSINERGMIN su inscripción en el Registro de Personas que elaborarán el Informe de Índice de Riesgos de los STE.

Artículo 4º.- Elaboración del Informe de Índice de Riesgos y custodia

Todo informe de Índice de Riesgos de los STE deberá ser elaborado conforme al formato aprobado por OSINERGMIN y estar debidamente sustentado con la documentación respectiva del puntaje obtenido conforme al Anexo N° 1 de la Norma para la inspección periódica de hermeticidad de tanques y tuberías enterradas que almacenan Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobada por Decreto Supremo N° 064-2009-EM y sus modificatorias.

Asimismo, todos los informes de Índice de Riesgos de los STE y sus respectivos sustentos, deberán ser custodiados por el Titular del STE para su presentación ante OSINERGMIN dentro del plazo previsto por la citada norma.

TÍTULO II

SOBRE LA INSCRIPCIÓN DE PERSONAS EN EL REGISTRO

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 5º.- Órgano responsable de la inscripción

El proceso de inscripción en el Registro se encuentra a cargo de un Comité Permanente designado mediante Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN, el cual deberá estar conformado por tres (03) miembros titulares y tres (03) miembros suplentes pertenecientes a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

Artículo 6º.- Funciones del Comité Permanente

Las funciones del Comité Permanente son las siguientes:

- Evaluar, aprobar o denegar, según su competencia, las solicitudes de inscripción y de renovación de inscripción en el Registro.
- Suspender o cancelar la inscripción en el Registro.
- Actualizar la información del Registro y publicarla en la página Web de OSINERGMIN, consignando todas las inscripciones, renovaciones y modificaciones del Registro.

Artículo 7º.- Publicidad de la información consignada en el Registro

Las inscripciones que consten en el registro serán de público conocimiento y estarán disponibles a través del portal electrónico de OSINERGMIN (www.osinergmin.gob.pe).

Artículo 8º.- Atribuciones del OSINERGMIN

OSINERGMIN puede requerir, en el momento que estime pertinente, la información o documentación que sustente los datos proporcionados en las solicitudes, documentos o declaraciones presentadas por los solicitantes, y aquella que considere necesaria para la evaluación de desempeño de las personas inscritas; así como verificar que las mismas mantengan los requisitos o condiciones por los que se le otorgó la inscripción en el Registro.

CAPÍTULO II

SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 9º.- Requisitos para inscribirse en el Registro

Toda persona natural o jurídica que desee acceder al Registro deberá presentar una solicitud ante la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de OSINERGMIN, dirigida al Comité Permanente, acompañada de los siguientes documentos:

- Documento de identidad o carné de extranjería de tratarse de personas naturales; copia simple de la Constitución Social de la empresa, los poderes y el documento de identidad o carné de extranjería del representante legal, de tratarse de personas jurídicas.
- Resolución o documento de acreditación emitido por el INDECOPI en el cual acredita que una persona natural o jurídica tiene las condiciones requeridas para elaborar Informes de Índice de Riesgos de los STE.

Las personas que deseen acceder al Registro y que no cuenten con la acreditación a que hace referencia el literal b) del presente artículo, dentro de los tres (3) años de vigencia de la presente norma, podrán solicitar su inscripción temporal en el Registro, conforme a lo establecido en el presente procedimiento.-

Artículo 10º.- Evaluación de las solicitudes y formulación de observaciones

Las solicitudes de inscripción en el Registro deberán ser resueltas en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud. Dicho plazo se suspenderá en caso se formulen observaciones, reiniciándose una vez que el solicitante cumpla con absolverlas.

Una vez presentada la solicitud, el Comité Permanente contará con un plazo de diez (10) días hábiles para pronunciarse sobre la misma o comunicar sus observaciones. De existir observaciones, se otorgará un plazo de diez (10) días hábiles para que la empresa solicitante las subsane. Vencido dicho plazo, el Comité Permanente tendrá diez (10) días hábiles para pronunciarse sobre la solicitud.

Los pronunciamientos del Comité Permanente no son objeto de impugnación.

Artículo 11º.- Habilitación y actualización del Registro

Se considera que el Registro se encuentra hábil para operar desde el momento en que se realiza más de una inscripción y éstas son publicadas en la página web de OSINERGMIN y en un diario de circulación nacional.

El Comité Permanente procederá a incorporar en el Registro, a las personas cuyas solicitudes de inscripción hayan sido calificadas como procedentes.

Las personas inscritas en el Registro deberán informar a OSINERGMIN sobre cualquier modificación o actualización de sus datos, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de producida la misma. Caso contrario, se procederá con la suspensión de su inscripción.

Así mismo, si concluye la vigencia de la acreditación otorgada, las personas deberán remitir a OSINERGMIN la prórroga o renovación de la acreditación otorgada, en un plazo no mayor a los diez (10) días hábiles, contados desde la fecha en la que concluyó la referida vigencia, a fin de que el Comité Permanente, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, evalúe su permanencia en el Registro. Caso contrario, se procederá con la cancelación del registro, sin perjuicio del derecho de la persona a presentar una nueva solicitud de inscripción.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE INSCRIPCIÓN TEMPORAL EN EL REGISTRO

ASPECTOS GENERALES

Artículo 12º.- Requisitos para obtener la inscripción

Las personas que soliciten su inscripción temporal en el



Registro deben presentar su solicitud en Mesa de Partes, dirigida al Comité Permanente, adjuntando la documentación que acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser Ingeniero Colegiado y habilitado con tres (3) años como mínimo de experiencia en el diseño, instalación o supervisión de la seguridad de los STE.

b) Presentar una Declaración Jurada de conocimiento y cumplimiento del proceso de elaboración de Índice de Riesgo para STE, conforme a lo señalado en la Norma para la inspección periódica de hermeticidad de tanques y tuberías enterrados que almacenan Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobada por Decreto Supremo N° 064-2009-EM y sus modificatorias.

c) Presentar una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente por un monto mínimo de 100 UIT.

OSINERGMIN se reserva el derecho de verificar el contenido de la documentación presentada, tomar declaraciones, examinar los registros y documentación, requerir información o documentación complementaria, a fin de comprobar la veracidad de lo declarado. En caso de falsedad en la información presentada, el solicitante estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

La evaluación de las solicitudes presentadas se realizará de acuerdo a lo establecido en el presente procedimiento.

Artículo 13°.- Vigencia y efectos de la inscripción

Durante los tres (3) primeros años de vigencia de la presente resolución se podrán tramitar las solicitudes de inscripción temporal en el Registro, período dentro del cual las personas que accedan a la citada inscripción, deberán obtener su inscripción definitiva de acuerdo a lo establecido en el presente procedimiento.

Las personas que accedan a la inscripción temporal en el Registro podrán brindar los servicios de elaboración de Informe de Índice de Riesgos de los STE.

Cumplido dicho período sin que realicen la inscripción definitiva, las personas inscritas de manera temporal se encontrarán prohibidas de brindar dichos servicios.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

FISCALIZACIÓN DE OSINERGMIN

Artículo 14°.- Fiscalización posterior de OSINERGMIN

OSINERGMIN realizará una fiscalización posterior de los Informes de Índice de Riesgos de los STE, para lo cual tomará como base la Norma aprobada por Decreto Supremo N° 064-2009-EM y sus modificatorias; así como la documentación sustentatoria de los citados Informes.

Como consecuencia de la fiscalización posterior realizada por OSINERGMIN, el Comité Permanente podrá suspender o cancelar la inscripción en el Registro, según corresponda.

Los pronunciamientos del Comité Permanente no son objeto de impugnación.

Artículo 15°.- Incompatibilidades de las personas inscritas en el Registro

Las personas que elaborarán Informes de Índice de Riesgos no deberán estar inscritas en el Registro de Hidrocarburos, en el Registro de Empresas Inspectoras de la Hermeticidad de los STE, ni tener vinculación societaria o contractual con las personas naturales o jurídicas inscritas en los citados registros.

Artículo 16°.- Causales de Suspensión de la Inscripción

Son causales de suspensión de la inscripción en el Registro, las siguientes:

a) No proporcionar a OSINERGMIN la información que esta entidad requiera en la forma que establezca o proporcionar información falsa. En este supuesto, la suspensión se extenderá hasta que se cumpla con remitir la información solicitada.

b) No informar a OSINERGMIN sobre cualquier modificación o actualización de datos de la persona inscrita, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de producida la misma. En este supuesto, la suspensión

se extenderá hasta que se cumpla con la información debida.

c) No cumplir con la norma aprobada por Decreto Supremo N° 064-2009-EM y sus modificatorias, en la elaboración del Informe de Índice de Riesgos. En este supuesto, la suspensión será de sesenta (60) días calendario, contados desde la fecha de notificada la suspensión.

d) No sustentar el Informe de Índice de Riesgos. En este supuesto, la suspensión será de sesenta (60) días calendario, contados desde la fecha de notificada la suspensión.

La suspensión de la inscripción en el Registro conlleva que la persona no pueda brindar el servicio de elaboración de Informe de Índice de Riesgos de los STE, por el tiempo que dure la suspensión. Una vez superadas las causales que ameritan la suspensión, la persona podrá volver a hacer efectivos los derechos que otorga la inscripción en el citado Registro.

Artículo 17°.- Causales de Cancelación de la Inscripción

Son causales de cancelación de la inscripción en el Registro, las siguientes:

a) Incurrir en las incompatibilidades señaladas en el presente procedimiento. De acreditarse dicha causal, la persona no podrá volver a solicitar su inscripción en el Registro en un plazo de dos (02) años contados a partir de la fecha en la que se dispone la cancelación de la inscripción, y siempre y cuando ya no se encuentre incurso en las incompatibilidades.

b) Por haber emitido un Informe de Índice de Riesgos de los STE pese a encontrarse suspendida su inscripción en el Registro. De acreditarse dicha causal, la persona no podrá volver a solicitar su inscripción en un plazo de dos (02) años contados a partir de la fecha en la que se dispone la cancelación de la inscripción.

c) Haberse dejado sin efecto la acreditación emitida por el Organismo de acreditación de INDECOPÍ.

d) No comunicar a OSINERGMIN la renovación de la acreditación adjuntando la documentación respectiva, en un plazo no mayor a los diez (10) días hábiles contados desde la fecha en la que concluyó su vigencia.

e) No obtener, dentro del plazo establecido en el presente procedimiento, la inscripción definitiva en el Registro, en los casos de las personas inscritas de manera temporal.

f) No cumplir de manera reiterada con la norma aprobada por Decreto Supremo N° 064-2009-EM y sus modificatorias, en la elaboración del Informe de Índice de Riesgos. Se considerará que hay reiteración a partir de la tercera vez en que se detecte el incumplimiento. De acreditarse dicha causal, la persona no podrá volver a solicitar su inscripción en un plazo de dos (02) años contados a partir de la fecha en la que se dispone la cancelación de la inscripción.

g) No sustentar de manera reiterada el Informe de Índice de Riesgos. Se considerará que hay reiteración a partir de la tercera vez en que se detecte esta irregularidad. De acreditarse dicha causal, la persona no podrá volver a solicitar su inscripción en un plazo de dos (02) años contados a partir de la fecha en la que se dispone la cancelación de la inscripción.

h) Mantener la suspensión de la inscripción en el Registro por seis (6) meses o más.

La cancelación de la inscripción en el Registro conlleva que la persona no pueda brindar el servicio de elaboración de Informe de Índice de Riesgos de los STE, debiendo suspender toda publicidad que haga referencia a tal servicio. La persona deberá presentar una nueva solicitud de inscripción, a fin de poder brindar el servicio indicado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS FINALES

Única.- La obligación de los operadores de los STE de presentar a OSINERGMIN el Informe de Índice de Riesgos de los STE, será exigible a partir de que se inscriba más de una persona en el Registro y conforme al Cronograma de Adecuación aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 179-2012-OS/CD.